



Exp.: 07-OPEN-00125.2/2018

## ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 05/11/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*Estimada Consejería de Salud:*

*Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista de la agencia Servimedia, por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, §§ 164-170. En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto.*

**INFORMACIÓN SOLICITADA** Solicito el listado completo de los hospitales y centros sanitarios de la Comunidad de Madrid, tanto públicos, como privados y concertados. Solicito los siguientes datos sobre cada uno de los centros:

*Titularidad: pública, privada o concertada.*

*Presupuesto en 2018 del centro.*

*Número de pacientes según Grupos Relacionados por el Diagnóstico GRD y desglosado por tramos de edad y sexo.*

*Dirección/ubicación geográfica del centro.*

*Número, nombre y sexo de todos y cada uno de los miembros del equipo directivo de todos y cada uno de los centros.*

*Número total de trabajadores desde 2013 hasta 2018 para todos y cada uno de los centros desglosado para cada año, 2013 y 2018 incluidos, y detallado por tipo de personal: celadores, enfermeros, médicos, etcétera. Además, solicito que dentro de cada tipo de personal se desglosen también según tramos de edad y sexo y que se desglosen los médicos y enfermeros, por ejemplo, según especialización.*

## INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONTEXTO

*Se trata de información de interés público y de relevancia para la ciudadanía, ya que se trata de rendición de cuentas. Además, en ocasiones anteriores ya se ha facilitado este tipo de información a través de peticiones de acceso a la información.*

## FORMATO E INADMISIÓN A TRÁMITE POR ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN

*Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos, extrayendo las categorías de información concretas solicitadas para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente documentos en papel, PDF..., previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la aplicación de los límites deberá justificar y motivar la denegación. Un ejemplo práctico de lo que solicito con esta instrucción lo pueden encontrar en el siguiente enlace: <https://www.buzzfeed.com/jasonaleopold/whats-the-department-of-homeland-security-hiding> En estos casos en los que se requiere una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada al ser de aplicación alguno de los límites contemplados en el artículo 14, el punto 2.II del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.*

## PLAZO DE RESOLUCIÓN

*Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución correspondiente, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 19/2013 y al criterio interpretativo CI/005/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

## INTERPRETACIÓN AMPLIA Y EXPANSIVA DEL DERECHO DE ACCESO

*Les agradecería que interpretaran esta solicitud de acceso de la forma más amplia y más favorable a la publicación de la información solicitada. El epígrafe III del Preámbulo de la Ley 19/2013 especifica que en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso.*

*Este principio ha sido refrendado jurídicamente por el Tribunal Supremo en la sentencia 1547/2017 sobre el recurso de casación 75/2017. En concreto, el Fundamento de Derecho Cuarto establece que esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el*

*artículo 18.1. Asimismo, el Fundamento de Derecho Quinto añade que la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración ..., pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.*

*Por último, el epígrafe I del Preámbulo de la Ley 19/2013 indica que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. El mismo epígrafe también recuerda que permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.*

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria

## RESUELVE

*Comunicarle que la información que solicita de los centros dependientes de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid respecto de actividad asistencial, financiera, y de recursos humanos, se encuentra publicada en el Portal de la Comunidad de Madrid, en las memorias de los hospitales. La URL de la dirección de internet de la página es la siguiente:*

*<http://www.comunidad.madrid/servicios/salud/memorias-e-informes-servicio-madrileno-salud>*

*Están disponibles las memorias desde el año 2012 a 2017 en formato pdf.*

*No podemos facilitarle la siguiente información:*

*Los centros de titularidad privada no están incluidos en el Artículo 2.-Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*La información por tramos de edad de los trabajadores y equipo directivo no está elaborada.*

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Madrid, 28 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN  
DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Firmado digitalmente por ANTONIO JESUS ALEMANY LOPEZ  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
Fecha: 2018.11.28 17:19:53 CET



Antonio Alemany López